



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014189011-2021-01426-00

Subsanada la demanda y dado que reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

R E S U E L V E:

Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía**, a favor de **KEY SITE S.A.S** contra **GENESIS NATHALY TREJO MENDOZA** y **ANGILBIMETH LOURDES ESCOBAR VALERA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO EL 30 DE MAYO DE 2019

- 1.1. Por la suma de **\$3.840.000,00** correspondiente a cánones de arrendamiento por los meses de: abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2020, discriminados así: \$480.000 x 8, contenidas en el contrato de arrendamiento allegado como base de recaudo.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre el canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre abril 1 de 2020 al 1 de noviembre de 2020, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se verifique el pago total de esta.
- 1.3. Por la suma de **\$1.144.070,00** correspondiente a servicios públicos domiciliarios, dejados de cancelar por las demandadas y que se discriminan así: Energía Eléctrica \$214.310, Gas 1x162.200 y 1x165.530, Acueducto y Alcantarillado de Bogotá \$602.030.
- 1.4. **NEGAR** el mandamiento deprecado respecto a la pretensión TERCERA, toda vez que la suma aquí pretendida se pactó de manera diferente en el documento allegado como base de ejecución, lo cual se demuestra en la Clausula DÉCIMA SÉPTIMA del mencionado documento. (Contrato de Arrendamiento).

- 2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 3. Súrtase notificación de esta providencia junto con sus demás anexos a la parte demandada, en la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones de la demanda, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. Los cuales corren de manera simultánea. Para tal efecto, utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, de conformidad con lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, acredítese su notificación con el envío físico de la demanda y sus anexos.
- 4. Reconocer personería para actuar a la abogada **ANDREA PAULINA CONCHA PARRA** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores (contrato de arrendamiento y factura de servicios públicos domiciliarios) los cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por el Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE,



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

vg

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.046 Fijado hoy <u>22 de junio de 2022</u> a la hora de las 8: 00 AM  Nidia Airline Rodríguez Piñeros Secretaria
